

Ley núm. 4-24 que declara la provincia Montecristi, como Provincia Ecoturística. G. O. No. 11139 del 17 de enero de 2024.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Ley núm. 4-24

Considerando primero: Que la provincia Montecristi está situada en la región Cibao Noroeste; limitada al norte con el océano Atlántico, al este con las provincias Valverde y Puerto Plata, al sur con las provincias Santiago Rodríguez y Dajabón; y al oeste con el océano Atlántico y la República de Haití; con una extensión territorial de 1,885.81 km² y una población estimada de 122,760 habitantes, partiendo de los datos del IX Censo Nacional de Población y Vivienda del año 2010.

Considerando segundo: Que dadas sus características geográficas y belleza natural, la provincia Montecristi constituye un destino altamente favorable para el desarrollo ecoturístico, el turismo de aventura y el cultural, al poseer imponentes montañas, extensos manglares, lagunas costeras, hermosas playas de aguas cristalinas, arenas suaves y blancas, áreas protegidas con flora llamativa, múltiples especies migratorias, aves endémicas y espacios de contenido histórico y cultural.

Considerando tercero: Que en la provincia Montecristi se encuentran: el Parque Nacional “El Morro”, con una majestuosa meseta de piedra caliza de 240 metros de altura, que ofrece impresionantes vistas a esta área protegida y es el hábitat de especies endémicas de plantas y animales, rodeado de extensas áreas de manglares que pueden ser vistos de cerca, a pie o en bote, a través de una red de vías navegables interiores y lagunas; el Parque Nacional Submarino Montecristi, con un total de 249 kilómetros, con hermosos jardines de corales y bancos de pequeños peces; Cayo Arena, banco de arena en medio del brillante océano azul, de aguas poco profundas y repletas de peces tropicales, ideales para snorkelers y buzos de todos los niveles y Cayo Los Siete Hermanos, siete cayos sumergidos de fondos arenosos y grandes paredes rocosas, que ofrecen un mundo de exploración submarina y vida silvestre.

Considerando cuarto: Que la provincia Montecristi posee el Cayo Isla Cabra, pequeño cayo de arena blanca, rodeado de aguas calmadas color turquesa y de fácil acceso en barco; Los Galeones Sumergidos, con restos de más de 15 galeones de los siglos XIV, XVI y XVII, que se encuentran en aguas poco profundas ideal para excursión y el Santuario de Mamíferos Marinos, senderos que te llevan a una laguna protegida, hogar del mayor número de manatíes herbívoros en peligro de extinción en República Dominicana.

Considerando quinto: Que en la provincia Montecristi se encuentran lugares de importancia histórica como el Museo de Máximo Gómez, hogar del general Máximo Gómez en el siglo XIX, convertido en museo, que alberga documentos históricos relacionados con la independencia de Cuba, objetos personales pertenecientes al escritor y político cubano José

Martí y a Máximo Gómez, donde se firmó el Manifiesto de Montecristi en 1895, que estableció la independencia de Cuba de España; el Reloj de San Fernando de Montecristi, estructura de hierro de 96 pies de altura, con la forma de la Torre Eiffel, diseñada en Francia por el ingeniero Alexandre Gustave Eiffel y construida por el relojero Jean Paul Garnier en el siglo XIX y que sigue funcionando con su mecanismo original y la Iglesia de San Fernando con su diseño neoclásico gótico del siglo XIX, impresionantes ventanales tintados y un campanario rodeando un adornado altar de caoba, entre otros lugares de importante valor histórico.

Considerando sexto: Que el turismo ecológico y cultural es una forma alternativa de fomentar las actividades turísticas más allá de las convencionales, promoviendo el uso consciente de los recursos naturales, sociales y culturales, construyendo mayor compromiso social y ambiental en los entornos donde se producen, maximizando, además, el retorno social y económico para las zonas donde se desarrolla.

Considerando séptimo: Que el crecimiento de excursiones a destinos ecoturísticos y culturales en el mundo, hace que la oferta tradicional de turismo de sol, playa y arena sea complementada con brindar a los visitantes la experiencia de tener un contacto más directo con el entorno, compartir con el ecosistema y la biodiversidad que enriquecen cada región del país, priorizando siempre el respeto y la conservación del medioambiente, los recursos naturales, culturales y humanos que forman parte de la región.

Considerando octavo: Que la inserción de la provincia Montecristi al modelo de oferta de turismo ecológico y cultural además, de crear nuevas oportunidades de empleo y un mejor nivel de vida para sus habitantes, tendrá un efecto multiplicador en el sector comercial, productivo y el de inversión.

Considerando noveno: Que uno de los principales objetivos de la Estrategia Nacional de Desarrollo de la República Dominicana es “Impulsar el desarrollo local, provincial y regional, mediante el fortalecimiento de las capacidades de planificación y gestión de los municipios, la participación de los actores sociales y la coordinación con otras instancias, a fin de potenciar los recursos locales y aprovechar las oportunidades de los mercados globales”;

Considerando décimo: Que es obligación del Estado proteger el medioambiente y sus recursos naturales a través de la creación de mecanismos que fomenten su preservación y manejo sostenible, contribuyendo con el desarrollo económico y social de toda la población.

Vista: La Constitución de la República.

Vista: La Ley núm.541, del 31 de diciembre de 1969, Ley Orgánica de Turismo de la República Dominicana.

Vista: La Ley núm.542, del 31 de diciembre del año 1969, Ley Orgánica de la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo.

Vista: La Ley núm.64-00, del 18 de agosto del año 2000, que crea la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Vista: La Ley núm.158-01, del 9 de octubre de 2001, que establece la Ley de Fomento al Desarrollo Turístico para los polos de escaso desarrollo y nuevos polos en provincias y localidades de gran potencialidad, y crea el Fondo Oficial de Promoción Turística.

Vista: La Ley núm.202-04, del 30 de julio de 2004, Ley Sectorial de Áreas Protegidas.

Vista: La Ley núm.1-12, del 25 de enero de 2012, Ley que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030.

Vista: La Ley núm.247-12, del 9 de agosto de 2012, Ley Orgánica de la Administración Pública.

Vista: La Ley núm.195-13, del 13 de diciembre de 2013, que modifica varios artículos de la Ley núm.158-01, del 9 de octubre de 2001, sobre Fomento al Desarrollo Turístico para los polos de escaso desarrollo y nuevos polos en provincias y localidades de gran potencialidad.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPÍTULO I

DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- Objeto. Esta ley tiene por objeto impulsar el turismo ecológico y cultural, contribuyendo con la conservación y uso sostenible de los recursos naturales, en beneficio del desarrollo económico y social de sus habitantes, mediante la declaratoria de la provincia Montecristi, como Provincia Ecoturística.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. El ámbito de aplicación de esta ley es para todas las actividades ecoturísticas que se realicen en cada uno de los municipios que integran la Provincia Montecristi.

CAPÍTULO II

DE LA DECLARATORIA COMO PROVINCIA ECOTURÍSTICA

Artículo 3.- Declaratoria. Se declara la provincia Montecristi como Provincia Ecoturística, con el propósito de desarrollar modelos de turismo alternativo, que permitan la eficiencia económica, la equidad social y la conservación ambiental.

CAPÍTULO III

DEL CONSEJO DE DESARROLLO ECOTURÍSTICO DE LA PROVINCIA MONTECRISTI

Artículo 4.- Creación del consejo. Se crea el Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la Provincia Montecristi, como órgano rector de la promoción y regulación de las actividades ecoturísticas de la provincia.

Artículo 5.- Sede. El Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la Provincia Montecristi, tiene su sede en la ciudad de San Fernando de Montecristi, cabecera de la Provincia Montecristi.

Artículo 6.- Autonomía. El Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la Provincia Montecristi, es un organismo público descentralizado, con autonomía administrativa, técnica, económica y financiera, con personalidad jurídica propia y con plena capacidad de obrar para cumplir sus obligaciones.

Párrafo.- El Consejo de Desarrollo Ecoturístico de Montecristi, está adscrito al Ministerio de Turismo, el cual ejerce sobre éste la vigilancia, a los fines de verificar que su funcionamiento se ajuste con las disposiciones legales establecidas.

SECCIÓN I

DE LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO

Artículo 7.- Integración. El Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la Provincia Montecristi, está integrado por:

- 1) El ministro de Turismo, quien lo preside, y a falta de éste, un viceministro de Turismo, designado para tales fines.
- 2) El ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales o su representante.
- 3) El ministro de Cultura o su representante.
- 4) El gobernador Civil de la provincia o su representante.
- 5) Un alcalde escogido en consenso por los alcaldes de los municipios que integran la provincia Montecristi.
- 6) Un representante de la Cámara de Comercio y Producción de la provincia.
- 7) Un representante de los proyectos ecoturísticos, escogido entre ellos mismos.
- 8) Un representante de las organizaciones ecológicas de la provincia, escogido entre ellos mismos.
- 9) Un representante del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores.
- 10) El director ejecutivo del Consejo, quien funge como secretario con voz, pero sin voto.

Párrafo. Los miembros del Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la Provincia Montecristi, ejercerán sus funciones de manera honorífica.

SECCIÓN II

DE LAS CONVOCATORIAS

Artículo 8.- Convocatoria. El Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la Provincia Montecristi es convocado por su presidente, debiendo sesionar en la forma que establezca su reglamento interno.

Artículo 9.- Solicitud de convocatoria. Cuando un miembro solicitare la reunión del Consejo y el presidente no lo convocare dentro de los diez (10) días calendarios, contados a partir de la solicitud, seis (6) de los miembros del Consejo podrán tramitar válidamente la convocatoria.

Artículo 10.- Quorum. El Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la Provincia Montecristi, podrá deliberar válidamente con la mitad más uno de sus miembros.

Artículo 11.- Decisiones. Las decisiones del Consejo se toman por mayoría de votos, entendiéndose esto por más de la mitad de los votos de los miembros del Consejo presentes en la reunión.

Párrafo.- En caso de empate, el presidente tendrá el voto decisivo.

SECCIÓN III

DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO

Artículo 12.- Atribuciones. El Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la Provincia Montecristi, tiene las siguientes atribuciones:

- 1) Estimular el desarrollo de proyectos ecoturísticos en toda la provincia Montecristi.
- 2) Aprobar los proyectos ecoturísticos a desarrollar.
- 3) Vincular a las comunidades en la participación de los proyectos ecoturísticos, como forma de combatir la pobreza, el desempleo y la marginalidad, al integrar la población a su desarrollo.
- 4) Promover el establecimiento de escuelas y centros de capacitación técnica o de nivel medio de la industria turística.
- 5) Estimular la creación de micros, pequeñas y medianas empresas, vinculadas a los recursos naturales y el medioambiente, a fin de brindar servicios y productos de calidad al visitante, tanto extranjero como nativo.
- 6) Homologar las designaciones de los comités municipales de desarrollo ecoturístico en cada municipio, hechos por el director ejecutivo, conforme a lo establecido en su reglamento interno.

- 7) Remitir una terna al presidente de la República para la designación del director ejecutivo.
- 8) Crear lazos de solidaridad e intercambio con la comunidad internacional, aliándose a las distintas asociaciones nacionales e internacionales que promueven el ecoturismo y el desarrollo sostenido.
- 9) Promover campañas educativas sobre la importancia del turismo ecológico.
- 10) Fijar la remuneración del director ejecutivo y de los subdirectores técnico y administrativo.
- 11) Aprobar la propuesta de presupuesto elaborada por el director ejecutivo para la sostenibilidad financiera del Consejo, a fin de que pueda ser incluida en la Ley de Presupuesto General del Estado.
- 12) Aprobar la elaboración o modificación del reglamento interno del Consejo, presentada por el director ejecutivo.
- 13) Homologar aquellos contratos y acuerdos nacionales, suscritos por el director ejecutivo, que por su contenido necesitan de su aprobación, conforme a lo establecido en su reglamento interno.
- 14) Otras que sean establecidas en su reglamento interno.

CAPÍTULO IV

DEL DIRECTOR EJECUTIVO

Artículo 13.- Director Ejecutivo. El director ejecutivo es designado por el presidente de la República de una terna que le somete el Consejo de Desarrollo Ecoturístico de Montecristi.

Artículo 14.- Requisitos. El director ejecutivo tiene que poseer los siguientes requisitos:

- 1) Ser dominicano y poseer la mayoría de edad establecida por la ley.
- 2) Ser profesional o técnico del área de turismo, medioambiente o afines.
- 3) Poseer experiencia administrativa y probada capacidad gerencial.
- 4) Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
- 5) Otros requisitos consignados en su reglamento interno.

Párrafo.- La remuneración del director ejecutivo será fijada por el Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la Provincia Montecristi.

Artículo 15.- Atribuciones del director. El director ejecutivo tiene las siguientes atribuciones:

- 1) Ejecutar y hacer ejecutar las decisiones y políticas del Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la Provincia Montecristi.
- 2) Elaborar proyectos de desarrollo ecoturístico para su presentación al Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la Provincia Montecristi.
- 3) Seleccionar y designar el personal administrativo.
- 4) Actuar por delegación del Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la Provincia Montecristi, en cualquier acto o actividad útil, tendente a estimular el ecoturismo en toda la provincia.
- 5) Estructurar un programa anual de trabajo para ser presentado al Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la Provincia Montecristi, para su aprobación.
- 6) Preparar las memorias correspondientes a cada año para ser presentadas al Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la Provincia Montecristi, así como presentar los informes parciales que fueren procedentes o que le sean requeridos por éste.
- 7) Asistir a las sesiones del Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la Provincia Montecristi, en calidad de secretario y adoptar las medidas que requiera su funcionamiento.
- 8) Organizar y supervisar las dependencias administrativas y técnicas que sean creadas, conforme a lo establecido en su reglamento interno.
- 9) Actuar por delegación del Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la Provincia Montecristi, en cualquier acto o actividad útil, tendente a estimular el ecoturismo en toda la provincia.
- 10) Aprobar el régimen de sueldos y salarios de los empleados, conforme a los criterios establecidos en la Ley de Función Pública.
- 11) Celebrar cualquier acto, contrato o acuerdo de tipo administrativo suscrito por el director ejecutivo conforme a lo establecido en su reglamento interno.
- 12) Elaborar boletines con información técnica para su difusión entre sectores interesados.
- 13) Elaborar el organigrama interno y presentarlo ante el Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la Provincia Montecristi.
- 14) Colaborar con el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la creación de campañas educativas sobre la importancia del turismo ecológico y la protección al medioambiente y a los recursos naturales.

- 15) Designar los comités municipales de desarrollo ecoturísticos en cada municipio, conforme a lo establecido en su reglamento interno.
- 16) Otras atribuciones consignadas en el reglamento de aplicación.

Artículo 16.- Subdirector técnico y subdirector administrativo. El Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la Provincia Montecristi, designará un subdirector técnico y un subdirector administrativo.

Párrafo I.- El Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la Provincia Montecristi, fijará los sueldos de estos profesionales.

Párrafo II.- Los requisitos y las atribuciones del subdirector técnico y subdirector administrativo serán establecidos en el reglamento interno.

CAPÍTULO V

DEL FONDO PROVINCIAL DE DESARROLLO ECOTURÍSTICO DE LA PROVINCIA MONTECRISTI

Artículo 17.- Creación del fondo. Se crea el Fondo Provincial de Desarrollo Ecoturístico de la Provincia Montecristi.

Artículo 18.- Administración del fondo. El Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la Provincia Montecristi, tiene a su cargo la recaudación, administración, inversión y custodia de los bienes y recursos del fondo.

Artículo 19.- Recursos financieros. Los recursos financieros del Fondo Provincial de Desarrollo Ecoturístico de la Provincia Montecristi provendrán:

- 1) De la partida presupuestaria que al efecto le sea consignada en la Ley de Presupuesto General del Estado.
- 2) De las donaciones y contribuciones de particulares, organismos nacionales e internacionales, organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, instituciones públicas y privadas que quieran contribuir con el desarrollo de la provincia Montecristi como destino ecoturístico, siempre que no comprometan la institucionalidad y los principios éticos y morales de la institución.
- 3) De la autogestión de los recursos que entiendan necesarios a través de organismos nacionales e internacionales para el cumplimiento de las funciones establecidas en esta ley.

CAPÍTULO VI

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 20.- Instalación y desarrollo de proyectos ecoturísticos. Las empresas que se instalen y desarrollen proyectos ecoturísticos, gozarán de los beneficios establecidos en la Ley núm.158-01, de fecha 9 de octubre del año 2001, sobre Fomento al Desarrollo Turístico para los polos de escaso desarrollo y nuevos polos en provincias y localidades de gran potencialidad y se crea el Fondo Oficial de Promoción Turística.

Artículo 21.- Comités municipales. La integración, atribuciones y funcionamiento de los Comités Municipales de Desarrollo Ecoturístico que se deban crear en cada municipio, serán establecidos en el reglamento de aplicación de esta ley.

CAPÍTULO VII

DE LAS DISPOSICIONES FINALES

SECCIÓN I

DE LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS

Artículo 22.- Reglamento de aplicación. El presidente de la República deberá aprobar el reglamento de aplicación de esta ley en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

Artículo 23.- Reglamento interno. En un plazo de noventa (90) días a partir de la entrada en vigencia de esta ley, el Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la Provincia Montecristi, debe elaborar su reglamento interno.

SECCIÓN II

DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 24- Presupuesto anual. Se dispone asignar de la Ley de Presupuesto General del Estado, la suma de veinticinco millones de pesos (RD\$25,000,000.00) anuales, a partir del Presupuesto del año siguiente a la entrada en vigencia de esta ley.

Artículo 25.- Inicio de operaciones. El Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la Provincia Montecristi, iniciará sus operaciones en un plazo no mayor de noventa (90) días a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

SECCIÓN III

ENTRADA EN VIGENCIA

Artículo 26.- Entrada en vigencia. Esta ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil de la República Dominicana.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2023); años 180 de la Independencia y 160 de la Restauración.

Eduardo Estrella
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Lía Ynocencia Díaz Santana
Secretaria

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023); años 180 de la Independencia y 161 de la Restauración.

Alfredo Pacheco Osoria
Presidente

Nelsa Shoraya Suárez Ariza
Secretaria

Agustín Burgos Tejada
Secretario

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024); años 180 de la Independencia y 161 de la Restauración.

LUIS ABINADER